



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes, a la Dirección del BOLETÍN ECLESIASTICO, calle de la Rua, 59.

NORMAS

DE LOS

Reverendísimos Prelados de la Provincia Eclesiástica DE VALLADOLID

SOBRE LA PREDICACIÓN SAGRADA

La reciente Encíclica del Soberano Pontífice Benedicto XV "Humani generis redemptionem," de 15 de Junio del año actual sobre la predicación sagrada (1), y el Reglamento, que para su aplicación dictó la Sagrada Congregación Consistorial en 28 de Junio de este mismo año (2), marcan a los Rvdmos. Ordinarios una norma de conducta clara, precisa y apremiante en punto tan trascendental de la novísima disciplina eclesiástica.

Dejan no obstante los referidos documentos Pontificios al celo y discreción de los respectivos Prelados el fijar algunas condiciones y determinar puntos con-

(1) BOLETÍN de 1917, pág. 217.

(2) Ib. pág. 229.

cretos, que es poco menos que imposible preveer y definir convenientemente en una ley general cuya aplicación se ha de extender a toda la Iglesia católica.

Para evitar pues toda duda en la interpretación de esta ley sapientísima y urgentísima que providencialmente viene a devolver su dignidad y nativa eficacia al *ministerio de la divina palabra*, uno de los medios más importantes de la santificación y salvación de las almas: para lograr la uniformidad de acción tan necesaria en esta obra meritísima, si se han de obtener los frutos apetecidos de la propagación y defensa de la fe y observancia de la vida cristiana: para llevar en fin a la práctica en todo su vigor las disposiciones providentísimas de la Santa Sede sobre la predicación Sagrada y como complemento a las mismas, hemos tenido a bien dictar de común acuerdo las siguientes normas que habrán de ser puntualmente observadas en toda esta provincia eclesiástica.

1.^a

Principio fundamental.

Es necesario en primer término establecer el fundamento solidísimo de la doctrina católica, frecuentemente olvidada, en el que estriba como en base única la misión sublime y fructuosísima de la predicación Sagrada en la iglesia.

Le expresa con toda precisión el Sagrado Concilio de Trento en el capítulo 4 de la sesión XXIV de reformat., y le recuerdan con palabras terminantes y gravísimas el actual Sumo Pontífice y la Sagrada Congregación Consistorial en los documentos citados.

La predicación sagrada en las Diócesis es una función privativa de los Obispos propios; hasta el punto de que cuando por estar ellos impedidos de cumplimentarla a causa de sus muchos y graves cuidados pastorales nombran predicadores que les suplan; “in hoc munere quicumque praeter Episcopos versantur dubitandum non est quin episcopali fungentes officio versantur.” (1).

(1) Benedictus XV in Encycl. «*Humani generis Redemptionem.*» 15 Junio 1917.—A. A. S. IX, p. 307.

Y como consecuencia que fluye de este primer principio se establece la ley inconcusa y fundamental de predicación sagrada en estos términos (1): "Haec igitur prima lex sanciat ut munus praedicationis sua sponte suscipere liceat nemini, sed ad illud exequendum cuius opus sit missione legitima, quae nisi ab Episcopo dari non potest."

2.^a

Diversos géneros de predicación sagrada.

Aunque no hay sermón que tenga un fin exclusivamente didáctico, ninguno que se proponga únicamente excitar sentimientos; ninguno que, sin estribar en las verdades de fe, trate puramente de mover la voluntad; ninguno que sea solamente dogmático o solamente moral, sino que el dogma irradia siempre sobre la moral, y la moral ha de estribar en el dogma: sin embargo, nos ha parecido conveniente para la aplicación práctica de las normas Pontificias sobre la predicación sagrada hacer de los sermones la siguiente clasificación:

Sermones dogmáticos.—Los que en explicación clara y popular y con sólida argumentación pero sin sabor académico-teológico, exponen los dogmas o misterios de nuestra Religión.

Sermones morales.—Los que teniendo por objeto inmediato fomentar en el pueblo cristiano la vida piadosa y mantener en las obras la fe de Cristo, explican la moral cristiana en su aspecto positivo y negativo.

Sermones panegíricos.—Los que se pronuncian en alabanza de los santos.

Oraciones fúnebres.—Las que en elogio de alguna persona ilustre fallecida se pronuncian en lugar sagrado y para edificación de los fieles.

Homilias.—La exposición piadosa y sencilla del Evangelio de la misa o de la Epístola o de otro lugar de la Sagrada Escritura.

Lecciones sacras.—La exposición metódica y exegética al alcance del pueblo y en orden a la confirmación del dogma o reforma de las costumbres de todo un libro de la Sagrada Escritura.

(1) Eodem loco.

Pláticas doctrinales o catequísticas.—La exposición breve, clara, amena y piadosa de algún punto del Catecismo.

Conferencias.—Discursos en que el orador sagrado expone amplia y brillantemente una verdad dogmática y la defiende principalmente con argumentos tomados de la filosofía y de otras ciencias profanas contra los herejes o incrédulos, para reducir a los oyentes a la fe o confirmarlos en ella.

3.^a

Delegaciones a iure.

El Ordinario puede conceder a determinadas personas la misión de predicar o mediante delegación de las llamadas *a iure* por estar consignadas en la ley, las cuales van anejas a ciertos cargos, o por delegaciones especiales denominadas *ab homine*.

Dos casos expresamente reconoce el derecho novísimo respecto a las delegaciones a iure, que bajo determinadas condiciones se conceden por los Obispos en materia de predicación sagrada a cargos eclesiásticos.

Es el *primero* el de los *párrocos*; quienes en virtud del mandato recibido en su elección, así como quedan habilitados para oír las confesiones, del mismo modo reciben la facultad de ejercer la predicación *salva en todo la ley de la residencia y salvas las demás condiciones que el Ordinario juzgue deber fijar como necesarias o convenientes*.

Como se deduce claramente del contexto se trata aquí de los verdaderos *párrocos sensu stricto*; de aquellos a quienes se refiere el Sagrado Concilio de Trento en el capítulo 15 de la sesión XXIII de reformatione, donde dice que podrán oír confesiones de seglares los que tengan *parochiale beneficium*.

No están, pues, incluidos todos aquellos que por ejercer la cura de almas como ecónomos, encargados de parroquias, etc., son en otras disposiciones legales equiparados a los verdaderos párrocos.

Interpretando la primera cláusula restrictiva, *salva en todo la ley de la residencia* que se pone a los párrocos en el ejercicio de la facultad de predicar determinamos:

1.º Que ningún párroco, sin nuestra autorización expresa, por predicar en parroquia ajena, omita o encargue a un tercero la predicación a sus feligreses a que está obligado, en virtud de las leyes generales de la iglesia o especiales de la Diócesis en el tiempo y forma que las mismas prescriban.

2.º Que, aun observada la prescripción anterior y dejando atendido el servicio de su parroquia, no pueda faltar sin licencia competente por este motivo más de tres días.

3.º Y por fin, que al año no pueda hacer uso de este derecho, cuando las parroquias están en diversa localidad o pueblo más de diez veces.

Fijando en segundo lugar *las condiciones indispensables* para que la predicación de los párrocos produzca el fruto apetecido de la santificación de las almas, prescribimos que sin licencia expresa nuestra no podrán los párrocos emplear fuera de sus feligresías otra predicación que la que les está prescrita para ellas y es conocida comúnmente con el nombre de *predicación parroquial*, que es la única para la que aun dentro de sus parroquias les facultamos.

El objeto y forma de esta predicación los declara el Sagrado Concilio de Trento (1) "quicumque parochiales vel alias curam animarum habentes ecclesias quocumque modo obtinent, diebus saltem dominicis et festis solemnibus, plebes sibi commissas pro sua et earum capacitate pascant salutaribus verbis, docendo quae scire omnibus necessarium est ad salutem, enunciandoque eis cum brevitate et facilitate sermonis, vitia quae eos declinare et virtutes quas sectari oporteat ut paenam aeternam evadere et coelestem gloriam consequi valeant."

Doctrina que posteriormente confirma y explana el mismo Sagrado Concilio en esta forma (2) "saltem omnibus dominicis et solemnibus diebus festis... sacras Scripturas divinamque legem annuncient. Iidem etiam saltem dominicis et aliis festivis diebus pueros in singulis paraeciis fidei rudimenta et obedientiam erga Deum et parentes diligenter docere curabunt."

(1) C. Trid. ses V. c. 2 de ref.

(2) C. Trid. des XXIV cap. 4 de reformar.

Acomodando, pues, estas disposiciones a la clasificación hecha de la predicación sagrada claramente se deduce que la predicación *parroquial preceptuada* abarca *los sermones morales y dogmáticos, las homilias y la explicación catequística para niños y adultos*; y consiguientemente que en esta provincia eclesiástica y dentro de la Diócesis respectiva taxativamente para este género de predicación sagrada, bajo las restricciones anteriormente indicadas, están los párrocos habitualmente delegados por el mismo derecho.

Dentro *de sus propias parroquias* facultamos a los párrocos y ecónomos para que puedan predicar sermones panegíricos de los santos de especial veneración entre sus feligreses.

El segundo caso de delegación a iure que consigna el Reglamento de la Sagrada Congregación Consistorial, bajo las mismas cláusulas restrictivas se refiere al *Canónigo Lectoral*, respecto a las lecciones de Sagrada Escritura.

Se puede decir que universalmente ha caído en desuso en nuestra patria la práctica de exponer e interpretar al pueblo cristiano en las iglesias los libros de la Sagrada Escritura; práctica que ahora loablemente vuelve a resurgir en algunas partes con el nombre de *Lecciones Sacras*; y que motivó en el Sagrado Concilio de Trento (ses V. cap. 1 de ref.) la erección de la prebenda lectoral en todas las Catedrales y Colegiatas más insignes.

Por este motivo en España se ha conmutado al Canónigo Lectoral en la obligación de explicar la Sagrada Escritura en los Seminarios la carga primitiva de su prebenda de exponer e interpretar los libros santos en la iglesia.

Esto no obstante declaramos queda facultado a iure el Canónigo Lectoral para exponer las llamadas lecciones sacras en las iglesias de la Diócesis siempre que por ello no sufra detrimento su residencia canónica y cumpla con la obligación que actualmente le incumbe de explicar la Sagrada Escritura en el Seminario.

El permiso que han de solicitar los Rectores de las Iglesias.

Excepción hecha de los sermones predicados por los señores Párrocos dentro o fuera de sus Iglesias o el Canónigo Lectoral al tenor de la norma anterior, y de los que al final de esta Norma 4.^a a continuación se expresan; *en todos los demás casos* aun cuando los oradores estén provistos de su *diploma o pagella* de aprobación para predicar en la Diócesis, los respectivos *Rectores* de las Iglesias seculares o regulares, y los a ellos equiparados en el Reglamento de la S. C. Consistorial (cap. I. núm. 5); estarán obligados en esta Provincia eclesiástica a pedir a los Rvdmos. Ordinarios *el permiso necesario* proponiendo la persona del orador sagrado, sin que a éste sea lícito predicar hasta que el permiso demandado hubiere sido obtenido.

Se habrá de solicitar este permiso con dos meses de antelación tratándose de los sermones que *ordinariamente* se suelen predicar en las Iglesias; pues en los casos extraordinarios e imprevistos podrá el Prelado abreviar el plazo.

Exceptuamos sin embargo de la obligación de solicitar el permiso previo, *con la condición expresa de que tengan corrientes las licencias de predicar*, y se trate de géneros de predicación para los cuales estén facultados, respecto de los siguientes oradores sagrados:

a) del Canónigo Magistral por lo que se refiere a los sermones que le corresponden por su oficio;

b) de los Canónigos y Beneficiados que tengan como carga la predicación de sermones, tan sólo para el cumplimiento de esta carga;

c) de los Ecónomos, Regentes y encargados de Parroquias dentro de los límites de su feligresía y en orden a la predicación que les incumbe por su cargo;

d) de los Coadjutores cuando sustituyan a sus párrocos en la predicación a la que por su oficio están obligados;

e) de los sacerdotes que se hallen al frente de patronatos y catequesis, colegios, hospitales y asilos para las pláticas e instrucciones, que dirijan a las co-

lectividades o comunidades que estuvieren a su cargo.

5^a

Pagella prædicationis o licencias ministeriales para predicar.

El permiso de que se trata en la norma anterior afecta directamente a los Rectores de las Iglesias y se diferencia de otro requisito que atañe *primo et per se al orador*, y es el de su aptitud canónica para la predicación sagrada; que se acredita mediante el documento escrito que la Sagrada Congregación Consistorial llama *pagella prædicationis*.

En él el Ordinario, después del oportuno examen e información previa sobre la piedad, ciencia y aptitud del candidato, le *declara idóneo o apto* bien sea en general para los diversos géneros de oratoria sagrada, ya en particular para uno o varios determinados como por ejemplo, la catequesis o las homilías o los sermones morales: y esto absolutamente o bajo determinadas condiciones que se especifiquen.

Este documento es designado comúnmente con la denominación de licencias para predicar.

Al fin de no dar a la ley efecto retroactivo con notable perturbación del orden establecido; y queriendo además dar una prueba de nuestra benevolencia al benemérito clero de nuestras Diócesis que hasta el presente ha desempeñado a nuestra satisfacción el ministerio de la Predicación Sagrada: declaramos que las licencias de predicar concedidas por Nós y por nuestros antecesores a sacerdotes diocesanos o extra diocesanos, seculares o regulares, súbditos o exentos quedan subsistentes al tenor de las mismas y en toda su amplitud; disponiendo que las nuevas Normas sean aplicadas desde el día de su publicación en los *Boletines Oficiales Eclesiásticos*.

La renovación empero de las licencias ministeriales concedidas *ad tempus* se harán al tenor de las nuevas Normas.

Las licencias ministeriales concedidas *ab homine*, que revisten carácter de diploma de aptitud e idoneidad, no rélevan en esta Provincia Eclesiástica, en los casos no exceptuados, de la obligación que pesa sobre los Rectores de iglesia de pedir a Rvdmos. Ordina-

rios *en cada caso* la anuencia o el *permiso* necesario, de que se ha tratado en la Norma anterior y que será por lo general concedido inmediatamente y sin previa investigación respecto de aquellos oradores que, según los datos que obran en la Secretaría de Cámara, tengan corrientes sus licencias ministeriales.

6.^a

Los exámenes especiales de predicación para los Sacerdotes diocesanos o residentes en la Diócesis.

Sapientísimamente dispone la Santa Sede que el medio ordinario para conocer la aptitud de cualquiera en orden a la predicación, sobre todo por lo que atañe a la ciencia y acción, es someter al pretendiente a examen *escrito y oral* e indica que únicamente se prescinda de este medio en algún caso extraordinario y por excepción, cuando medien otras pruebas ciertas respecto de la aptitud del candidato.

En su consecuencia, y ateniéndonos enteramente al espíritu y letra de la disposición Pontificia, disponemos que las licencias ministeriales de Predicación Sagrada para los Sacerdotes *seculares* diocesanos o residentes en la Diócesis, se otorguen mediante examen especial oral y escrito que prestarán los candidatos ante el tribunal competente y al tenor del programa de oratoria sacra que se publicará para cada Diócesis oportunamente.

Respecto de los Sacerdotes *regulares*, que residan habitualmente en las casas de la Orden o Congregación de la Diócesis, no usando por ahora del derecho que nos asiste de examinarles en nuestro Tribunal, según dispone el reglamento de las S. C. Cons. (capítulo II, can. 18), y en conformidad con lo que determina el can. 1139, § 1.º, del nuevo Código; comisionamos *onerata conscientia* a los Superiores respectivos para que, con sujeción al Programa vigente en nuestras Diócesis sean de ley ordinaria examinados en lo sucesivo por un tribunal de tres padres graves y competentes debiendo remitirnos juntamente con la calificación de su ciencia y aptitud informes secretos sobre su piedad y celo.

Y en vista del resultado de esta información previa, les extenderemos las licencias ministeriales de

predicación bajo las cláusulas que estimaremos oportunas. Entre las cuales figurará *respecto a los Regulares* la de que no sean valederas por más tiempo que el de su *actual* conmoración en calidad de conventuales o adscritos a los Conventos Casas, Colegios o Residencias que la orden o Congregación posea en nuestros Obispados.

7.^a

Sacerdotes extradiocesanos seculares o Regulares no residentes en la Diócesis.

Siguiendo puntualmente las prescripciones del nuevo Código sobre esta materia (Can. 1341, § 1.º) si se trata de sacerdotes extradiocesanos no residentes dentro de nuestra jurisdicción que Nós sean propuestos para predicar en determinados casos en las respectivas Diócesis, no serán admitidos en tanto no obre para cada caso en nuestro poder el testimonio reservado y favorable del Rvdmo. Ordinario propio acerca de su doctrina, piedad y costumbres: recibido el cual se les facultará para predicar *en aquella vez* para la cual se ha solicitado el permiso.

La misma doctrina exactamente se pondrá en práctica respecto de los sacerdotes *Regulares* que no residan dentro de nuestra jurisdicción.

Si los sacerdotes extradiocesanos seculares o regulares que residen fuera de la Diócesis, desearan *obtener licencias* habituales para predicar, se habrán de someter ante *nuestro tribunal* al examen que para los sacerdotes seculares Diocesanos y residentes se prescriben en la norma 6.^a precedente.

8.^a

Materia de la predicación sagrada.

Fija y señalada está por terminantes disposiciones de la disciplina vigente la materia o el argumento de la predicación sagrada y es nuestro deber ineludible darlas estricto cumplimiento en cuanto de Nós dependa.

Se *prohiben* terminantemente los temas de carácter político, las citas de autoridades de personas que aun viven (Reg. de la S. C. Cons., núms. 20, 23), las materias profanas o abstrusas que superan la capaci-

dad de la mayor parte de los oyentes (Cod. can. 1347, § 2).

Se *preceptuan* los argumentos *esencialmente* sagrados (Reg. de la S. C. Cons., núm. 20) y en *primer término*, los que versan sobre aquellas verdades que los fieles *deben creer o practicar*.

Se deja en libertad a los Prelados para que a su discreción puedan *permitir*:

1.º Desarrollar temas que, aunque puedan decir bien con la Casa de Dios, no son *estrictamente* sagrados y

2.º Pronunciar elogios fúnebres.

Esto, no obstante, y a reserva de que en materias dudosas se nos pida autorización escrita, por lo que a Nós toca prohibimos terminantemente:

1.º Pronunciar elogios fúnebres excepción hecha de los que se pronuncien por el Obispo propio en la Misa exequial.

2.º Tratar expreso de asuntos meramente sociales.

3.º En especial desenvolver cuestiones acerca del llamado "feminismo".

4.º Exponer con carácter exclusivamente científico temas aun estrictamente sagrados.

9.º

Fines de la Predicación Sagrada.

Sapientísimamente describe en pocas palabras nuestro Santísimo Padre el Papa Benedicto XV en su Encíclica "Humani generis Redemptionem", el fin verdadero de la predicación sagrada (1).

"Utrumque persequantur oportet qui sacrae praedicationi dant operam, id est ut traditae a Deo veritatis diffundant lumen et ut in his qui audiunt supernaturalem excitent alantque vitam: brevi, ut animarum quaerendo salutem, Dei promoveant gloriam."

Atentan alevosamente contra *la gloria de Dios*, según indica a continuación el Soberano Pontífice, los que hacen de la cátedra sagrada pedestal de su propia gloria: y atentan inicuaente contra el provecho

(1) A. A. S. Vol. IX, pag. 310.

y *santificación de las almas* los que convierten la palabra de Dios en un negocio de lucro.

En el deber sacratísimo de extirpar de raíz estos abusos sacrílegos del sagrado ministerio de la predicación sin tolerancias ni contemplaciones de ningún género, inútil es afirmar que estamos decididos a llevar inmediatamente a la práctica el mandato de Su Santidad: "Si quem inveneritis praedicatione ad suam gloriam vel ad quaestum a buti eum sine cunctatione amoveatis ab officio praedicandi."

10.^a

Los reclamos de la prensa.

Corruptela perniciosa que lentamente se ha ido generalizando con escándalo de los fieles y menoscabo del prestigio de la divina palabra es la que justamente ha venido a reprobar la Santa Sede con estas palabras: (Reg. de la S. C. C. cap. III, núm. 25).

"La moda que en algunas partes ha prevalecido de servirse de los periódicos o de hojitas impresas así antes de la predicación, para captarse oyentes, como después de ella, para realzar el mérito del orador, se reprueba por completo y se condena aunque se haga con cualquier pretexto de bien. Y procuren los Ordinarios, en cuanto puedan, que esto no vuelva a tener lugar."

Consiguientemente prescribimos que los periódicos católicos se atengan puntualmente a esta Norma y prohibimos que ni antes del sermón en forma de reclamo ni después en forma de elogio, se publique frase laudatoria ni juicio crítico directa ni indirectamente encomiástico de la persona del orador o de la oración sagrada; no quedando prohibido el simple anuncio del orador, ni el extracto fiel, ni la publicación textual del sermón pronunciado.

11.^a

Los exámenes anuales de Predicación Sagrada.

Usando del derecho que la Santa Sede concede a los Ordinarios (R. de la S. C. Cons. C. V. núm. 40), de "prescribir a los Clérigos que durante algunos años se presenten en la Curia a sufrir cada año examen oral y escrito sobre la predicación," venimos en

disponer que se tengan estos exámenes en nuestras Diócesis al tenor del programa que se publicará oportunamente y coincidiendo con los exámenes que para los nuevos sacerdotes prescribe el canon 130, § 1.º, del nuevo Código.

Y mandamos que los referidos exámenes obliguen *durante los cinco primeros años* subsiguientes a la ordenación sacerdotal y terminación de los estudios eclesiásticos; aun respecto de aquellos Clérigos que tengan beneficio parroquial o canonical.

12.^a

La Comisión de vigilancia.

En la imposibilidad de llevar personalmente a cumplimiento muchas de las disposiciones, que en los documentos pontificios y en las presentes Normas se prescriben, a fin de que el sagrado ministerio de la predicación resulte provechoso para las almas; y en conformidad con lo que establece (Reg. c. IV, núms. 32 y 33) la Sagrada Congregación Consistorial, constituimos permanentemente en nuestras Diócesis una *Comisión de vigilancia para la predicación* compuesta de los Sacerdotes que tuviéremos a bien designar.

Ella será la ejecutora de estas nuestras normas de cuya observancia o infracción habrá de darnos cuenta detallada al tenor del Reglamento especial que para su funcionamiento la comunicaremos oportunamente.

Con el mismo fin de ejercer la mayor vigilancia posible sobre la predicación sagrada mandamos a los señores Arciprestes que nos informen escrupulosamente cada seis meses acerca de la observancia de las reglas prescritas por la Sagrada Congregación Consistorial y de lo dispuesto por Nós de acuerdo con ellas.

Valladolid a 31 de Diciembre de 1917.

† *José María, Cardenal de Cos*, Arzobispo de Valladolid y A. Apco. de Avila; † *Julian*, Obispo de Salamanca; † *Remigio*, Obispo de Segovia; † *Antonio*, Obispo de Astorga; † *Antonio*, Obispo de Zamora; † *Manuel María*, Obispo titular de Birta A. A. de Ciudad-Rodrigo.

Reglas de la Comisión de vigilancia para la predicación

EN LA

DIÓCESIS DE SALAMANCA

1.^a Para dar cumplimiento a lo que prescribe el Reglamento de la predicación sagrada dado por la Sagrada Congregación Cons. en 28 de Junio de 1917, erigimos en esta Diócesis con carácter permanente una Junta de sacerdotes que se denominará *Comisión de vigilancia* para la predicación.

2.^a Esta Comisión por su fin es análoga al *Consejo de vigilancia* establecido en las Diócesis en virtud de la Encíclica "Pascendi," y del Motu proprio "Sacrorum Antistitum,,"; y disponemos que todas las deliberaciones de la misma sean secretas.

3.^a La Comisión se compondrá de siete sacerdotes; de los cuales uno actuará de Vicepresidente, otro de Secretario y los cinco restantes de vocales. Antes de comenzar su cargo se les exigirá juramento de muner fideliter adimplendo et de secreto servando.

4.^a Todos los cargos serán de libre nombramiento del Prelado y durarán por el tiempo de su voluntad.

5.^a La Comisión tendrá *por objeto*:

a) *Vigilar* para informarse si se lleva a exacto cumplimiento cuanto se dispone sobre la predicación sagrada en los documentos Pontificios y diocesanos; principalmente en la Encíclica de S. S. el Papa Benedicto XV, "Humani generis Redemptionem," de 15 de Junio de 1917: en el Reglamento de la Sagrada Congregación Const. de 28 de Junio de 1917; y en las normas dadas por los Rvdmos. Prelados de esta provincia eclesiástica en 31 de Diciembre de 1917; o que se dieren en adelante.

b) *Denunciar* por escrito sin pérdida de tiempo las infracciones cometidas contra las anteriores disposiciones, con expresión de las personas culpables, precisando en cuanto sea posible en qué ha consistido la infracción e indicando las penas que según su criterio procedan.

c) *Proponer* los medios a su juicio más convenientes para extinguir abusos y promover el mayor fruto de la predicación sagrada.

6.ª Se llevará cuidadosamente un libro de actas por el Secretario.

7.ª En el mismo libro de actas, o en otro si pareciere más oportuno, se anotarán las disposiciones Pontificias o diocesanas que se fueren dando sobre predicación sagrada.

Salamanca, 24 de Febrero de 1918.

† EL OBISPO DE SALAMANCA.

NOS EL OBISPO, DEAN Y CABILDO DE LA SANTA BASILICA CATEDRAL DE SALAMANCA

HACEMOS SABER: Que por defunción del Presbítero D. Miguel Pérez Patón (q. e. p. d.), se halla vacante en nuestra Santa Basílica Catedral un Beneficio de oficio con el cargo de primer Sochantre, que, previa oposición, corresponde proveer en turno a la Corona con arreglo al vigente Concordato y Real orden de 16 de Mayo de 1852.

Por lo cual, hemos dispuesto convocar a oposición a todos los que fueren Presbíteros o pudieran serlo dentro de un año, contando desde el día de la posesión y no sean mayores de cuarenta años.

Los opositores estarán, como corresponde, instruidos en canto gregoriano, y habrán de tener voz natural, potente y sonora, con la extensión de trece puntos, contados desde *sol* grave hasta *mi* agudo.

Los ejercicios de oposición se harán a presencia de una diputación nuestra y bajo la inspección de examinadores que nombraremos al efecto, habiendo de cantar de repente cada opositor las piezas gregorianas que se les designen y someterse a las pruebas que se estimen convenientes.

Las obligaciones precisas del agraciado serán: asistir a todas las horas canónicas y demás oficios divinos; regir el coro alternando por semanas con el Beneficiado segundo Sochantre y en los días solem-

nes señalados en la Regla de Coro y que en adelante se determinaren; suplir al segundo Sochantre en enfermedades, ausencias y vacantes; cantar en el coro bajo aun en las semanas en que no le corresponda regir el coro; cumplir todas las cargas comunes a los otros Beneficiados en cuanto lo permitan las particulares de su oficio; y, últimamente, atenerse a lo que disponga el Cabildo, que podrá modificar estas obligaciones cuando lo crea conveniente para el mejor servicio de la Iglesia y para las necesidades del culto.

El agraciado podrá desempeñar, a voluntad del Cabildo, una clase retribuída en el Colegio de Niños de Coro.

Los que deseen mostrarse opositores presentarán, en el término de cuarenta días, desde la fecha, o más que Nos pareciere prorrogar, sus solicitudes en la Secretaría Capitular, fe de bautismo, letras testimoniales de sus Prelados, si fueren eclesiásticos, o documento que acredite su conducta y buenas costumbres si no lo fueren.

En testimonio de lo cual, mandamos expedir y expedimos el presente, firmado por Nós y por el señor Presidente del Cabildo y sellado con nuestras armas y refrendado por el infrascrito Secretario Capitular. Dado en Salamanca a dos de Marzo de mil novecientos dieciocho.

† *Julián*, Obispo de Salamanca. — Lic. *Valentín Domínguez*, Arcipreste-Presidente. — Por acuerdo del Excelentísimo Sr. Obispo, Deán y Cabildo de esta Santa Basílica Catedral: *Dr. José Artero*, Canónigo Secretario.

EDICTO para la provisión de un Beneficio de oficio con el cargo de primer Sochantre, en la Santa Basílica Catedral de Salamanca, con plazo de cuarenta días, que terminará el once de Abril próximo.

OBISPADO DE SALAMANCA

CIRCULAR

En virtud de las facultades que nuestro Santísimo Padre el Papa Pío X (de f. r.) se dignara conferirnos para dar la Bendición Apostólica en la Pascua de Re-

surrección, hemos acordado bendecir solemnemente a nuestro amado pueblo el domingo, 31 del corriente, con lo que podrán lucrar indulgencia plenaria y remisión de todos los pecados los fieles de uno y otro sexo que, verdaderamente arrepentidos, y habiendo confesado y recibido la sagrada comunión, se hallaren presentes a dicho acto de la Bendición Papal que, con el auxilio de Dios, daremos en el expresado día en nuestra Santa Basílica, terminada que sea la solemne misa de Pontifical.

Salamanca, 2 de Marzo de 1918.

† El Obispo de Salamanca.

SECRETARIA DE CAMARA DEL OBISPADO

CIRCULAR

El tiempo del cumplimiento pascual es el comprendido entre el Domingo de Ramos y el de la Dominica *in albis* (can. 859 del Código, ya vigente en esta materia) (1). No obstante, S. E. Ilma. el Obispo, mi Señor, atendiendo al mayor bien espiritual de sus amados diocesanos y en virtud de las facultades que le concede el mismo Código, ha tenido a bien anticipar este tiempo a la cuarta Dominica de Cuaresma y prorrogarlo hasta el domingo de Trinidad.

Así mismo nuestro Excmo. Sr. Obispo se ha dignado autorizar a todos los confesores de la diócesis para que durante el tiempo del cumplimiento pascual puedan habilitar *ad petendum, remota occasione peccandi*, imponiendo penitencia grave y saludable. La fórmula para esta absolución es *et facultate apostolica mihi subdelegata habilito te et restituo tibi jus amissum adpetendum debitum conjugale*.

Salamanca 1 de Marzo de 1918.

DR. AGUSTÍN PARRADO,

Secretario.

(1) Can. 869. Cod. §. 2. «Paschalis Communio fiat a dominica Palmarum ad dominicam in albis; sed locorum ordinariis fas est, si ita personarum ac locorum adjuncta exigant hoc tempus etiam pro omnibus suis fidelibus anticipare, non tamen ante quartam diem dominicam Quadragesimae, vel prorrogare, non tamen ultra festum Santissimae Trinitatis».

OTRA

A fin de que tenga debido cumplimiento lo ordenado por la Sagrada Congregación de Sacramentos, en su Decreto de 8 de Agosto de 1910, acerca de la edad en que los niños han de ser admitidos a la primera Comunión, recordamos a los Sres. Curas Párrocos y encargados de parroquias, el deber que tienen de leer al pueblo en lengua vulgar el citado decreto, dentro del tiempo señalado para el precepto de la Confesión anual, según expreso mandato de Su Santidad.

Dicha resolución se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de esta diócesis, traducida en nuestro idioma, en el número 1.º del año 1911, páginas 10 y siguientes.

Salamanca, 2 de Marzo de 1918.

DR. AGUSTIN PARRADO,
Secretario.

OTRA

Recordamos a los Sres. Párrocos y encargados de parroquias el mandato de Nuestro Santísimo Padre León XIII, en sus Letras Apostólicas de 27 de Diciembre de 1887, referentes a la *Colecta* que han de practicar, en sus respectivas iglesias, el Jueves y Viernes Santo, en el acto de adorar la Cruz, con destino a los Santos Lugares de Jerusalén.

Como en años anteriores, remitirán las limosnas colectadas a esta Secretaría de Cámara, que, a su vez, se encargará de enviarlas oportunamente a su destino.

Salamanca, 2 de Marzo de 1918.

DR. AGUSTÍN PARRADO,
Secretario.

Sacra Congregatio Rituum

DECRETUM URBIS ET ORBIS

De elevatione ritus ad duplicem I classis die 19 martii, S. Joseph Sponsi b. Mariae Virg. Conf., et die 29 septembris, in dedicatione s. Michaelis Arch.

Quum ex Canone n. 1267 § 1, iam vigente, Codicis.

iuris canonici, inter dies festos de praecepto adnumeretur etiam Festum S. Ioseph Sponsi B. Mariae Virginis, Conf., quod maxime decet nobiliori ritu decorare, quumque etiam Festum in Dedicatione S. Michaëlis Archangeli, cum quo militiae caelestis principe omnes angelorum chori honorantur, eadem ritus nobilitate dignum visum fuerit, Sanctissimus Dominus noster Benedictus Papa XV supplicibus quoque votis cleri plebisque fidelis ab infrascripto Cardinali Sacrae Rituum Congregationi Pro-Praefecto relatis libentissime obsecundans, utrumque Festum primum, respectiva die 19 martii et 29 septembris in universa Ecclesia recolendum, a ritu duplici secundae classis ad altiorem ritum duplicem primae absque octava evehere dignatus est; atque sub tali ritu duplici primae classis cum subsequentibus variationibus infrascriptis in futuras Breviarii Romani typici reproductiones inducendas esse iussit ac decrevit; servatis Rubricis.

In Kalendario.

19 martii.—S. Ioseph, Sponsi B. M. V., Conf., Duplex I classis.

29 septembris.—Dedicatio S. Michaëlis Archangeli, Duplex I classis.

In Catalogo Festorum.

Duplicia I Classis Primaria.

Post Assumptionem B. M. V. ponatur: Dedicatio S. Michaëlis Archangeli.

Post Nativitatem S. Ioannis Baptistae ponatur: Festum S. Ioseph, Sponsi B. Mariae Virg., Conf.

In Catalogo Festorum.

Duplicia II Classis.

Expungantur festa Dedicationis S. Michaëlis Archangeli et S. Ioseph.

In corpore Breviarii.

Die 18 martii, in fine, rubrica Vesperarum sic ponatur: Vesperae de sequenti, Commemoratio tantum Feriae. Post titulum Festi ponatur: Duplex I classis.

Die 19 martii, in I Vesperis expungatur rubrica: Et fit Commemoratio praecedentis.

Die 29 septembris, post titulum Festi ponatur: Duplex I classis.

Contrariis non obstantibus quibuscumque. Die 12 decembris 1917.

✠ A. CARD. VICO, Ep. Portuen. et S. Ruf.
S. R. C. Pro Praefectus.

L. ✠ S.

Alexander Verde, *Secretarius*.

(*Acta Apostolicae Sedis*, 1918, pp. 25-27).

Sacra Poenitentiaria Apostolica

SECTIO DE INDULGENTIIS

I

Conceduntur indulgentiae recitantibus pias preces in honorem S. Paschalis Baylon, Conf.

Responsorium.

“Paschalis admirabilis,
“Qui, clarior virtutibus
“Signisque fulgens plurimis,
“Superna confers munera,
“Adesto nobis, quaesumus,
“Opem tuam rogantibus:
“Et quae timemus amove;
“Quae postulamus, adiace.
“Mensae paratae caelitus
“Fac rite nos assidere,
“Ut robur et viaticum
“Possimus inde sumere.
“Adesto nobis, etc,
“Gloria Patri et Filio,
“Et Spiritui Santo.
“Adesto nobis, etc.

v̄. Ora pro nobis, beatæ Paschalis.

ŕ. Ut digni efficiamur promissionibus Christi.

“OREMUS

“Deus, qui beatum Paschalem, Confessorem tuum, mirifica erga Corporis et Sanguinis tui sacra mysteria dilectione decorasti: concede propitius; ut, quam ille ex hoc divino convivio spiritus percepit pinguedinem, eandem et nos percipere mereamur. Qui vivis et regnas in saecula saeculorum,,.

ŕ. “Amen,,.

Die 3 augusti 1917

Ssmus. D. N. D. Benedictus div. Prov. Pp. XV, in audientia infrascripto Cardinali Poenitentiario Maiori impertita, benigne concedere dignatus est indulgentiam trecentorum dierum, semel in die lucranda, omnibus et singulis Christifidelibus, qui corde saltem contrito, supra relatum Responsorium cum versiculo et oratione recitaverint; iis vero, qui easdem preces per integrum mensem persolverint, plenariam indulgentiam, semel tantum lucranda, si, confessi, ac S. Communionem refecti, ad mentem Summi Pontificis pie oraverint, clementer elargitus est; quas indulgentias etiam animabus in purgatorio igne degentibus applicari posse declaravit. Praesenti in perpetuum valituro, absque ulla Brevis expeditione. Contrariis quibuscumque non obstantibus.

GULIELMUS M. CARD. VAN ROSSUM, *Poenit. Maior.*
F. Borgongini-Duca, *Secretarius.*

II

Actus quidam adorationis erga Dominum Iesum Christum indulgentiis
ditatur

(Ex testamento S. Francisci Assisiensis)

“Adoramus te, sanctissime Domine Iesu Christe, hic et ad omnes Ecclesias tuas, quae sunt in toto mundo, et benedicimus tibi; quia per sanctam Crucem tuam redemisti mundum.”

Die 3 Augusti 1917

Ssmus. D. N. D. Benedictus div. Prov. Pp. XV, in audientia infrascripto Cardinali Poenitentiario Maiori impertita, benigne concedere dignatus est indulgentiam septem annorum totidemque quadragenarum iis omnibus christifidelibus, qui, saltem corde contrito, supra relatum adorationis actum flexis genibus elicuerint, sive ecclesiam vel publicum aut semipublicum oratorium ingredientibus, sive inde exeuntibus, qualibet vice; iis vero, qui, confessi ac S. Synaxi refecti, id per mensem integrum, semel saltem in die, peregerint, plenariam indulgentiam largitus est. Has porro indulgentias etiam animabus in Purgatorio degentibus applicari posse declaravit. Praesenti in perpetuum valituro, absque ulla Brevis expeditione. Contrariis quibuscumque non obstantibus.

GULIELMUS M. CARD. VAN ROSSUM, *Poenit. Maior.*
F. Borgongini-Duca, *Secretarius.*

III

Conceditur indulgentia C dierum sacerdotibus recitantibus quandam orationem post Missam

Oratio

ad Sanctum in cuius honorem Missa celebrata est

“Sancte N., in cuius honorem incruentum Corporis et Sanguinis Christi sacrificium obtuli, fac tua potenti apud Deum intercesione, ut, usu huius mysterii, passionis et mortis eiusdem Christi Salvatoris nostri merita consequar, ac, cum illius frequentatione, continuo crescat meae salutis effectus. Amen.”

Die 16 Novembris 1917

Ssmus. D. N. D. Benedictus div. Prov. Pp. XV, in audientia infrascripto Cardinali Poenitentiario Maiori impertita, omnibus et singulis sacerdotibus qui, peracto Ss. Missae sacrificio, supra relatam Orationem ad Sanctum, in cuius honorem Missa celebrata est, recitaverint, indulgentiam centum dierum, animabus etiam christifidelium in gratia Dei vita functorum applicabilem, semel in die lucranda, benigne concessit. Praesenti in perpetuum valituro, absque ulla Brevis expeditione. Contrariis quibuscumque non obstantibus.

GULIELMUS M. CARD. VAN ROSSUM, *Poenit. Maior.*
L. ✠ S.

F. Borongini-Duca, *Secretarius.*

IV

DECRETUM

Solvuntur dubia circa pium Viae Crucis exercitium et indulgentias eidem adnexas rite lucrandas

Postquam, die 24 Iulii 1912, a Suprema Sacra Congregatione S. Officii promulgatum fuit Decretum de Indulgentiis pio Viae Crucis exercitio adnexis, nonnulla dubia oborta sunt, quae Sacrae Poenitentiariae Apostolicae Tribunali solvenda sunt proposita; videlicet:

I. Utrum praedictum Decretum abrogaverit etiam pias Uniones et pia Exercitia “Viae Crucis Perpetuae,” et “Viae Crucis Viventis,” cum indulgentiis quae eisdem respective sunt adnexae?

II. Utrum abrogatio coronarum, quas vocant Viae Crucis, et cuiusvis concessionis, quae eas respiciat, se

extendat etiam ad illas Viae Crucis coronas, quae ante abrogationis Decretum fuerant legitime benedictae, indulgentiis ditatae et fidelibus iam distributae?

III. An per idem Decretum censendus sit abolitus usus crucium vel crucifixorum, quibus per facultates speciales, cuicumque tributas, adnexae fuerant indulgentiae Viae Crucis, lucrandae ab iis etiam qui nullo detinentur impedimento ab exercitio rite obeundo; et an huiusmodi cruces et crucifixi, qui fuerint iam benedicti et distributi, in posterum pro lucrandis indulgentiis valeant tantum in casu legitimi impedimenti?

IV. Utrum in usu crucifixorum cum adnexis indulgentiis Viae Crucis rite benedictorum, ad indulgentias lucrandas, requiratur Passionis Dominicae meditatio, vel saltem pia eiusdem recordatio; an sola sufficiat statutarum precum recitatio, viginti nempe *Pater* cum totidem *Ave, Maria, et Gloria*?

V. An laudato Decreto abrogata fuerint etiam indulta, quibus confessariis aliisve concessa est facultas impeditis commutandi preces iniunctas in alia pia opera?

VI. An eodem Decreto abolitae sint etiam illae concessioniones, quibus permittitur, in stationibus singulis rite visitandis, ut multitudo populi fidelis in suo loco consistat, ibique pro qualibet statione assurgat tantum et genuflectat?

Et Sacra Poenitentiaria respondendum censuit:

Ad I. *Negative.*

Ad II. *Affirmative.*

Ad III. *Affirmative* ad utramque partem.

Ad IV. *Affirmative* ad primam partem; *Negative* ad secundam.

Ad V. *Negative*, dummodo usus crucifixi benedicti non omittatur, et aliqua saltem addatur pia Passionis Dominicae memoria.

Ad VI. *Negative*, si agatur de publico exercitio in ecclesia, quod a multitudine fidelium in communi peragatur.

Quae responsa, in audientia diei 7 Decembris vententis anni ab infrascripto Cardinali Poenitentiario Maiori relata, SSmus. D. N. Benedictus div. Prov. Pp. XV adprobare rataque, habere, contrariis quibuscumque non obstantibus, dignatus est, ac publici iuris fieri mandavit.

Datum Romae in S. Poenitentiaria, die 14 Decembris 1917.

GULIELMUS M. CARD. VAN ROSSUM, *Poen. Maior.*

L. ✠ S.

F. Borgongini-Duca, *S. P. Secretarius.*

(*Acta Apostolicae Sedis*, 1917, pp. 28 31).

ORDENES SAGRADAS

El sábado 23 del pasado las confirió en la capilla de su Palacio, el excelentísimo y reverendísimo Prelado de la diócesis a los señores siguientes:

Presbiterado.—Fray Manuel Hoyos Gómez, fray Félix García Rodríguez, fray Antonio Fernández García y fray Joaquín María Menéndez Ron, dominicos.

Diaconado.—D. Enrique Saiz, salesiano y D. Maquiñas M. Sorley, irlandés.

Ostiaños y lectores.—D. Angel Iñigo Fiz, D. Domingo Martín Turrión, D. José María García de Miguel, D. Agustín Bravo Riesco, D. Jorge Vicente Barbero, D. Juan Francisco Redondo Mateos y D. Casimiro García y García, diocesanos, y D. Emigdio de la Riva y Gusano, la Diócesis de León.

La primera Clerical Tonsura.—D. Miguel Pereña Andrés, D. Estanislao Sánchez Prieto, D. Alfredo Carabias García y D. Fernando Recio de Dios, diocesanos; D. Lorenzo del Pozo, salesiano, y fray Alberto Asiaín Sáenz, fray Marcelino Montero Rodríguez, fray Francisco Calama González, fray Félix Alonso Muñiz, fray Serafín González Calzada, fray Pedro Lope Angulo y fray Eloy Juárez Fernández, dominicos.

Han practicado los Ejercicios Espirituales en la Residencia de Padres Jesuitas de la capital.

D. Teodoro Andrés Marcos, Presbítero; D. Juan José Criado Muñoz, Capellán de las Carmelitas; Muy Ilustre Sr. D. Federico Liñán y López, Maestrescuela; D. Francisco Pacheco Tejedor, D. Angel García Hernández.

SALAMANCA.—Imp. de Calstrava, a cargo de Manuel P. Criso